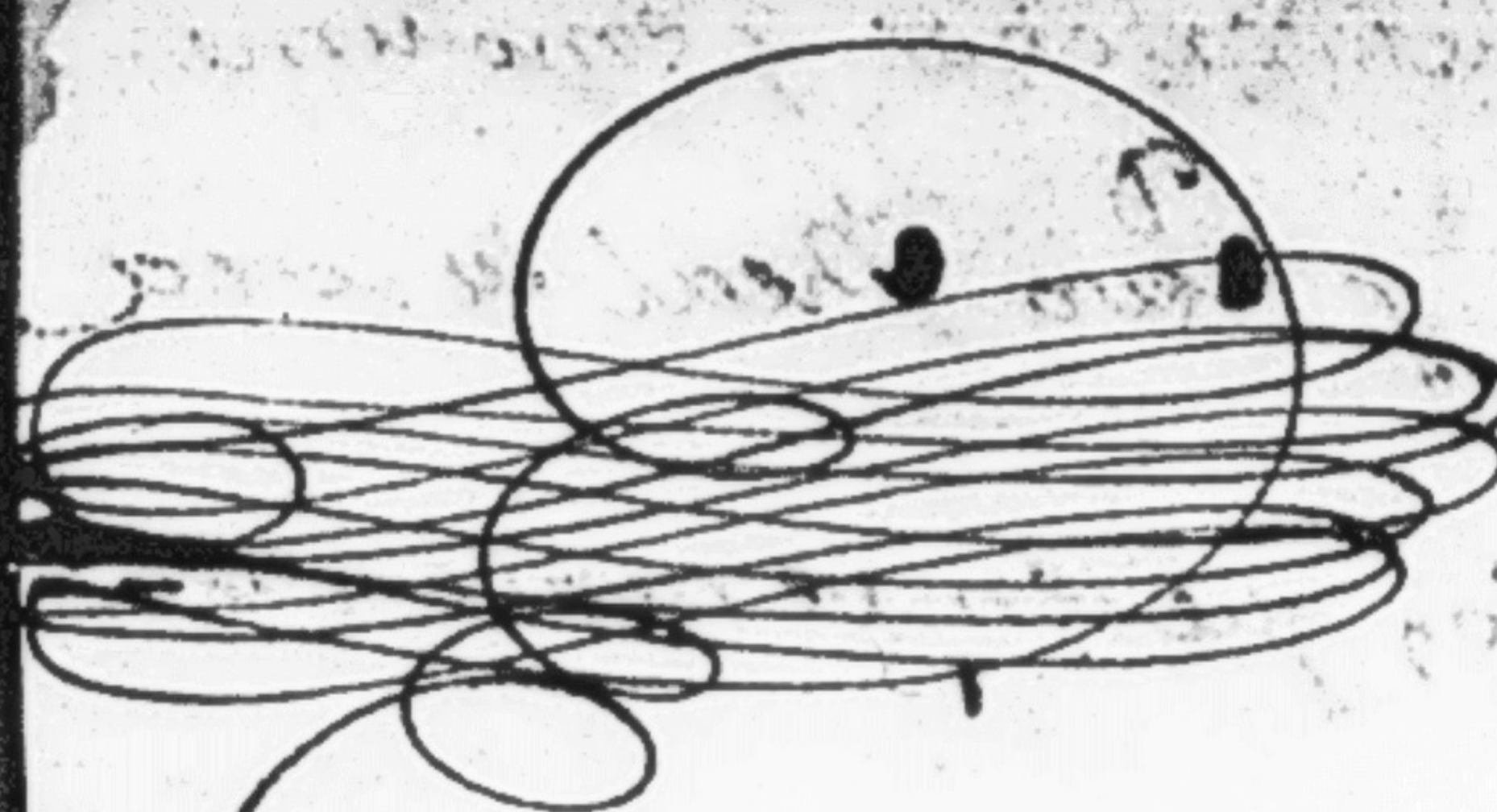



En la Cava Con-

ceyten de esta Villa de Vergara a veinte y
trece dias del mes de Noviembre del año de mil
vecientos veinte y seis ante mi Porro de Arca-
gozta Arana Excojano de su Magestad, y del Me-
xico, y Ayuntamiento de ella, y Testigos que avas
se nominaron fueron constituidos personalmente
Joseph Joaquín de Larrañaga Arizpe como par-
te principal, y Rematante, y Maria Gracia
de Anaxxa como su fiadora amancebunada con
los vecinos de esta dha Villa, y de un acuerdo y
conformidad Dixerón, que habiendose puesto por los
Señores Justicia y Regimiento de ella, y por mi
Testimonio en primer y de este presente Acta en

publica primera Almoneda los derechos y emolumentos
de la Alondiga, Alondizaga, y Por Real de una
dicha Villa para un año, que empezando á co-
menciar en primero de Enero del año mas proxi-
mo venidero de mil setecientos veinte y tres
terminará en treinta y uno de Diciembre
del, se hizo la Remate en la tercera Almoneda
celebrada en diez y siete de este presente Mes en el
mencionado Joseph Joaquín de Larranaga Arzpe
en la Ciudad de un mil, y quatrocientos reales de Ve-
nidos líquidos para esta dha Villa con la Condición
de pagarlos á ella y en su nombre al Depositario
de sus propios haberes y rentas en los tres plazos
acostumbrados. Como todo ello mas largamente resulta
de las citadas Almonedas, y Remate, aque en lo ne-
cesario se refiere. Que áhora el dho Joseph
Joaquín de Larranaga Arzpe como tal parte

principal, y rematante y la referida Maria Ignacia
de Narra como tal su hija, declarando esta
como declara ver cierta, y habiendo del mismo aque
re expone, y haciendo no obstante de obligacion, y
cargos ajenos sus propios y en que sea necesario
haya sujecion, y siene, ni otra diligen-
cia alguna de suyo, ni de derecho contra el dho
principal, ni sus bienes, con beneficio renuncia
en toda forma de derecho, ambos juntos y unam.
y de man comun a voz de uno y cada uno de ellos de
por y por el todo insolidum renunciando como
expresamente renunciaron las leyes de la
man comunitad, insolidacion y guerra, segun y como
en ellas y en cada una de ellas se contiene: En aque-
lla via y forma que mas haia lugar y convenia
el derecho otorgan que con sus personas y bienes
y vidos y por haber suvenir y futuros se obligan

à dar, pagar, y entregar realmente y con efecto a esta
dicienda Villa y en su nombre al Depositario de
la renta de ella los dichos un mil, y quatro-
cientos reales en tres plazos de igual cantidad vi-
endo el primer plazo el ultimo dia del mes de
Abril, el segundo en fin de Agosto, y el tercero en
todo el mes de Diciembre de dicho año de ve-
venta y siete en mas plazo ni termino copera de
Necucion, y costar de la cobranza. Para que
a todo ello sean Compulsos y apremiados por todo
riesgo de derecho por la mayor Necesidad y
sumaria como por sentencia definitiva de Juez
Competente parado en autoridad de cosa juzgada,
diexon todo su poder cumplido a los Señores Jue-
ces y Jurisconsultos de su Magestad de qualquiera
parte que sean, acia Jurisdiccion se cometieron,
y renunciaron su propio Juicio veando y ome-

cilio, y la ley vi combenexie de su iurisdictione omni-
um iudicium con toda la demar leyen fueros
y derechos de su fecho, y la que prohibe la gene-
ral renunciacion de ellas en forma. La otra

Mania. En esta tambien renuncio en especi-
al el beneficio, y auxilio del Senado Consulto
de Adriano, y leyen del Emperador Justiniano,
la de Toro, Madrid, y Partida por dar la
demar que hablan, y tratar en fecho. Dela mi-
seria, de cuius efectos he avisado por mi el
dho pievente Caxiviano, sin embargo los se-

nuncio en forma de que da fe. Los señores
Dr. Manuel. Enacia de Caxo Alcalde

y Just. Ordinario, Juan Miguel de Nueva-
ti y Laxante Sindico Procurador General, Dr.

Joseph Antonio de Tulueta, Juan Antonio de

Arcaizorta, Manuel Antonio de Amunquibar,

Miguel Antonio de Amargueta, Laureque
Residenciado, y Juan Miguel de Ochoaqui,
Manuel del Turbe, y Juan Bautista de
Beitragui Diputados, que tambien se hallan

prevener como la maior y la mas parte de la
Justicia, y Acordamiento de esta dha. Villa. Dize-

ron, que aprobaban, y daban y aprobaron y daban

por suficiente en quanto puden y deben la fama

contenida en esta Causa. En Cuyo Testimo-

nio asi lo otorgaron todas las dhas. partes, (a quienes

lo el dho. previente Exorivano dos fees conozco)

firmaron los que habian exorivado, y por los

que dijeron no haber lo hizo aver por uno de los

Testigos, que por tales se hallaron previentes, Ma-

nuel de Turbe, Miguel de Aguirre y

Joseph de Turbe vecinos de esta Causa y

Ula* Joseph Joaquín de Larranaga Aizpe* D.
Manuel Tomás de Cloro* Juan Miguel de
Ouevazari y Larrarte* D. Joseph Antonio de
Zubeta* Juan Antonio de Arcargorta* Manuel
Antonio de Amurquibar* Miguel de Inamuro
Jauriqui* Juan Miguel de Schoatequi* Juan ^{ta} Baup.
de Beirtegui* Joseph de Turbe* Antero de
mo de Arcargorta Axana*